

LEY INDIGENA N° 6172

ARTICULO 1: Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Burica (Guaymí). Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa.

ARTICULO 2: Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase.

No son entidades estatales.

Declárase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.

ARTICULO 3: *Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso.*

Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

ARTICULO 4: Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.

La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un consejo directivo representante de toda la

población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.

ARTICULO 5: En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el I.T.C.O., deberá reubicarlas en otras tierras similares si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el I.T.C.O., en coordinación con la CONAI.

Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6: Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o de derecho cantinas ni venta de bebidas alcohólicas dentro de las reservas indígenas. La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de las reservas. Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.

Los establecimientos comerciales, solo podrán ser administrados preferentemente por cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad.

El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas.

Solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas.

Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios

indígenas con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por las instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena y de CONAI. La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal.

Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas.

Los permisos otorgados para la exploración o explotación minera, caducarán al término fijado originalmente en la concesión y sólo podrán ser renovados o prorrogados mediante autorización dada por CONAI. Se necesitará lo mismo para los nuevos permisos.

ARTICULO 7: Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones.

Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI. Los guarda reserva indígenas, nombrados por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellas. La CONAI está expresamente facultado para revocar o suspender en cualquier momento, los permisos extendidos: cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.

ARTICULO 8: El I.T.C.O., en coordinación con la CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos.

ARTICULO 9: Los terrenos pertenecientes al I.T.C.O., incluidos en la demarcación de las reservas indígenas, y las Reservas de Boruca, Térraba, Ujarrás, Salitre, Cabagra, deberán ser cedidos por esa institución a las comunidades indígenas.

ARTICULO 10: Declárese de nivel prioritario nacional el cumplimiento de esta ley, a este efecto todos los organismos del Estado, abocados a

programas de desarrollo, prestarán su cooperación, coordinados con la CONAI.

ARTICULO 11: La presente ley es de orden público, deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma y será reglamentada por el Poder Ejecutivo con la Asesoría de CONAI, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia.

ARTICULO 12: Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. San José, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Elías Soley Soler

Presidente

Rolando Araya Monge

Primer Secretario

Carlos L. Fernández Fallas

Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese:

Daniel Oduber Quirós

Presidente de la República

Milton Arias Calvo

Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia

REGLAMENTO A LA LEY INDIGENA

PODER EJECUTIVO

N° 8487-G

Daniel Oduber Quirós
Presidente de la República

Y el Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia.

Con fundamento en los incisos 3° y 18 del Artículo 140 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley N° 6172 de 20 de diciembre de 1977.

Decretan:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY INDIGENA N° 6172 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1977.

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas necesarias para la Aplicación de la Ley Indígena N° 6172 del 20 de diciembre de 1977.

Artículo 2.- Para la correcta aplicación del presente Reglamento, los términos que en el mismo se emplean y que a continuación se mencionan, tendrán el siguiente significado.

CONAI: Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

I.T.C.O.: Instituto de Tierras y Colonización.

RESERVAS: Reservas Indígenas.

ESTRUCTURA COMUNITARIA TRADICIONAL: Es la convivencia y cohesión aborígen bajo la influencia del cacicazgo y/o cualquier otro tipo de jerarquía propio de los grupos indígenas.

LEY: Ley Indígena.

Artículo 3.- Para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 2° de la Ley Indígena, las Comunidades Indígenas adoptarán la organización prevista en la Ley N° 3859 de la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento.

Artículo 4.- Los Presidentes de las respectivas Asociaciones de Desarrollo Indígenas, legalmente inscritas, y con las facultades de apoderados generales de las mismas, comparecerán ante la Procuraduría General de la República, para el otorgamiento de la escritura e inscripción en el Registro Público, de las Reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas.

Artículo 5.- Las estructuras comunitarias tradicionales a que se refiere el Artículo 4° de la Ley, operarán en el interior de las respectivas Comunidades; y las Asociaciones de Desarrollo, una vez inscritas legalmente, representarán judicial y extrajudicialmente a dichas comunidades.

Artículo 6.- Las Asociaciones de Desarrollo Integral de la Comunidad, designarán a los Comités Auxiliares como organismos subordinados a las mismas y con atribuciones propias para el cumplimiento de los fines asignados.

Artículo 7.- En los casos a que se refiere el artículo 4° párrafo 2 de la Ley, o cuando la dispersión y alejamiento de la población lo amerite, la organización tradicional deberá afiliarse a las Asociaciones de Desarrollo Integral, formando Asociaciones de Desarrollo Específico, para el cumplimiento de los objetivos específicos de la Comunidad Indígena.

Artículo 8.- Las Asociaciones de Desarrollo Integral podrán nombrar delegados ante las Instituciones Públicas y Privadas del país y quienes representarán a estas Asociaciones.

Estos delegados estarán plenamente facultados para movilizarse ante los distintos organismos del Estado en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Artículo 9.- Para el efecto del párrafo 2 del artículo 7° de la Ley, los Guarda Bosques y los Agentes de la Guardia Rural de las Reservas, que presten sus servicios en el interior de las mismas, serán preferentemente indígenas.

Artículo 10.- Para garantizar los derechos regulados en los artículos 3° y 5° de la Ley, el Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral comparecerá, por sí o a través de su apoderado o Delegado a la mayor brevedad posible después de producida la infracción, acompañando la certificación donde aparezca la inscripción de la Reserva, para incoar, ante el funcionario competente, la acción legal correspondiente.

Artículo 11.- Para la efectividad de la disposición anterior, los Presidentes de las Asociaciones de Desarrollo Integral, renovarán cada tres meses la certificación de su personería jurídica y, en los casos que las circunstancias lo requieran, otorgarán siguiendo los trámites legales correspondientes, poderes especiales que les representen.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6° de la Ley Indígena, se entenderá que el Consejo Nacional de la Producción en colaboración con la respectiva Asociación de Desarrollo, capacitará a indígenas para que asuman, a corto plazo, la administración de los Expendios respectivos.

Artículo 13.- Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 6°, párrafo 2 de la Ley Indígena, deberá entenderse el "fin de lucro" aquél que es prohibido por la Ley, como ganancia especulativa por exceder los límites legales, que regula la Ley de Protección al Consumidor y otras Leyes conexas.

Artículo 14.- Las sanciones sobre violaciones al Patrimonio Arqueológico a que se refiere el artículo 6° de la Ley Indígena, están también comprendidas en las respectivas disposiciones previstas en la Ley N° 7 del 28 de Setiembre de 1938 y en los artículos 228 y 229 del Código Penal así como en las demás que les fueren aplicables.

Artículo 15.- La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y las Asociaciones de Desarrollo Integral o sus representantes legales, coordinarán, a nivel Ministerial, y de los otros entes autónomos del Estado, la aplicación de las acciones preventivas y represivas que establecen los artículos 6° y 7° de la Ley Indígena, para resguardar el Patrimonio Arqueológico Mineral, Hidrológico y Forestal (forestal y fauna) de todas las Reservas.

Artículo 16.- La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas "CONAI", coordinará con la Dirección General de Estadística y Censos, la realización periódica de los censos de la población indígena de Costa Rica, para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 17.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.-

Daniel Oduber Quirós

El Ministro de Gobernación,
Policía, Justicia y Gracia
Milton Arias Calvo

La Gaceta N° 89 del 10 de mayo de 1978.